



Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00588-00

El 06 de diciembre de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrá de allegarse como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial, en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; sin que se pueda argüir lo aducido en el acápite “FUNDAMENTO DE DERECHO”; habida cuenta que en los términos de la Sentencia C-836 de 2001 la decisión judicial aducida no constituye doctrina probable.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué sentido han variado las circunstancias de necesidad del alimentario y capacidad del alimentante que se tuvieron en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria, habida cuenta que el escrito demandatorio resulta lacónico en este aspecto; acotando sobre el particular que se hace necesario precisar si el inmueble que se aduce de propiedad de la demandada, lo adquirió con posterioridad a la audiencia de conciliación del 12 de febrero de 2013.

3. Se allegará nuevo poder donde se dirija la pretensión contra la encausada, artículo 74 del C. G. del P.; obsérvese que en el mandato allegado nada refiere sobre el particular.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el canon 212 del C. G. del P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; así mismo, deberá indicar todos los datos de ubicación de éstos.

5. En el acápite de notificaciones se indicarán todos los datos de ubicación de la demandada – teléfono, dirección y correo electrónico –

6. Se indicará si la unión marital de hecho presuntamente conformada por el accionante y Belarmina de Jesús Muñoz Rojas fue declarada jurídicamente o es de facto.

7. Conforme a las anteriores consideraciones el apoderado judicial elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación

RADICADO 2023-00588-00

al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - incoada por MANUEL SALVADOR CANO VÉLEZ, en contra de MARÍA TERESA ARBOLEDA DE CANO, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d25ff1fe1a924085d652c4f230024d0cc798413e2933b0a60285fe0601da79**

Documento generado en 14/12/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>